

Radicación: 2024-00023-00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
demandado: KROMO CONSTRUCTORES SAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA N° 008

Objeto a Resolver

En virtud a que la sociedad demandada Kromo Constructores S.A.S., una vez notificada personalmente a través de su representante legal, del auto admisorio de la demanda en su contra, dentro del término concedido para ello, no se opuso a la misma, en cumplimiento de lo normado en el numeral 3° del artículo 384 del CGP, se pasa a resolver la litis, profiriendo la respectiva sentencia, ante la observancia de causales de impedimento o de nulidad que puedan afectar la actuación surtida.

Problema jurídico a resolver

¿Ante la ausencia de oposición a la demanda, se debe disponer la terminación del contrato de leasing financiero N° 180-149718, con su respectivo otrosí, suscrito entre el Banco de Occidente S.A., y la sociedad Kromo Constructores SAS, por falta de pago de los cánones mensuales de arrendamiento, y, en consecuencia, ordenar en favor de la sociedad demandante, la restitución del bien mueble dado en arrendamiento?

Tesis del Despacho

La respuesta a dicho interrogante es positiva, toda vez que se dan los presupuestos procesales y sustanciales previstos para el efecto.

Caso concreto

El *Banco de Occidente S.A.*, debidamente representado mediante apoderado judicial, promovió demanda frente a la sociedad *Kromo Constructores SAS*, para que se declare la terminación del Contrato de Leasing Financiero N° 180-149718, suscrito entre las partes, por falta de pago en los cánones mensuales de renta convenida desde el 21 de agosto de 2023, en adelante, y en consecuencia se ordene en su favor, la restitución del bien mueble dado en tenencia o arrendamiento financiero, consistente en:

Una (1) planta dosificadora y mezcladora para producción de concreto

Los supuestos fácticos de tales pretensiones, se fundan sustancialmente en que, entre el establecimiento de comercio *Banco de Occidente S.A.*, entidad arrendadora, por una parte, y por la otra *Kromo Constructores SAS*, se celebró un contrato de *leasing financiero N° 180-149718*, con su respectivo otrosí, que hace parte integral del contrato, suscrito el 30 de junio de 2022, y su duración sería de 39 meses (modificado por tres otrosí que se allegan a la demanda), contados a partir

Radicación: 2024-00023-00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
demandado: KROMO CONSTRUCTORES SAS

del 21 de julio de 2022; que la sociedad arrendataria se encuentra en mora en el pago de los cánones derivados del citado contrato, desde el 21 de agosto de 2023, y los que se sigan causando, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta que se haga la entrega real y material del bien, o se efectúe el pago total del mismo.

Que conforme al contrato de leasing financiero N° 180-149718, la mora en el pago de los respectivos cánones de arrendamiento, da lugar a que el arrendador exija por vía judicial la restitución de los bienes muebles dados en arrendamiento financiero.

Que la parte demandada, tal como consta en la *cláusula décima tercera* de dicho contrato, renunció a los requerimientos judiciales y privados; y además autorizó a la entidad demandante para diligenciar los espacios en blanco del contrato de leasing, de acuerdo al clausulado y otrosí que lo componen.

Consideraciones

Este Despacho judicial, al encontrar la demanda ajustada a derecho, la admitió, ordenando darle el trámite para los procesos declarativos con disposiciones especiales, señaladas para la restitución de la tenencia de bien inmueble arrendado, disponiendo la notificación personal del auto admisorio de la misma a la sociedad demandada, y el reconocimiento de personería adjetiva al mandatario judicial de la sociedad demandante.

Notificada personalmente la sociedad demandada, dentro del término legal concedido, no contestó la demanda, por lo que es procedente dictar sentencia escrita en aplicación del citado numeral 3°, del artículo 384, que prevé que:

“Ausencia de posición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

La concurrencia de los presupuestos procesales indispensables para un pronunciamiento de fondo, que hoy en día se subsumen en las causales de nulidad, se tiene que en la especie de esta litis tiene efectivo cumplimiento, pues, al encontrarse la demanda en debida forma, ameritó su admisión por este Despacho Judicial, donde dados los factores que la determinan, tiene la capacidad para conocer y decidir el proceso en primera instancia; además de tener los contendientes las suficientes capacidades para ser parte y para comparecer por si mismos al proceso, (i) la parte demandante como persona jurídica, asistida por un abogado en ejercicio, para poder postular ante el órgano jurisdiccional, y (ii) la demandada, igualmente persona jurídica, quien una vez notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de su representante legal, no compareció a estar a derecho.

Con el escrito incoatorio de la demanda, se presentaron los siguientes documentos: a) Poder para actuar; b) Contrato de Leasing Financiero N° 180-149718, y su respectivo otrosí, por el cual se deja saber el nombre del locatario, colcatario, descripción del bien, lugar de entrega del mismo, sitio de operación, plazo del contrato, fecha inicial y final, valor del bien y del canon de arrendamiento mensual acordado, así como la fecha de pago de cada uno de ellos.

Así las cosas, acorde con lo dispuesto en el mencionado numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, y acreditada como está la existencia y

Radicación: 2024-00023-00
Proceso: VERBAL RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN MUEBLE DADO EN LEASING
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
demandado: KROMO CONSTRUCTORES SAS

celebración del referido contrato de leasing, y al no haberse opuesto la sociedad demandada a las pretensiones demandadas, ni desvirtuado la mora que se le endilga torna imperativo acceder a las súplicas demandatorias, haciéndose los ordenamientos de rigor, propios de esta clase de procesos.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la sociedad demandada, en cuya liquidación, se incluirá el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho (Acuerdo 10554/16) de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Sin más motivaciones, por superfluas, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA,

RESUELVE :

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el *Contrato de Leasing Financiero N°180-149718*, celebrado el 30 de junio de 2022, celebrado entre la sociedad *Banco de Occidente S.A.*, representado legalmente por el doctor Juan Manuel Montenegro Hernández, como colocatario y la sociedad *Kromo Constructores SAS*, representada legalmente por el señor Carlos Mauricio Posso, como locatario, en razón del incumplimiento de las obligaciones o mora del demandado, en el pago de los cánones de arrendamiento financiero pactados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia, a la sociedad demandada *Kromo Constructores SAS*, la restitución a favor de la sociedad demandante *Banco de Occidente S.A.*, del bien mueble dado en arrendamiento financiero, cuyas características y demás especificaciones se determinan en el hecho primero de la demanda, una vez ejecutoriada esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad demandada *Kromo Constructores SAS*, las que por secretaria se tasarán, en su debida oportunidad, incluyendo en su liquidación el valor equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb7c4abc8862e8db4d6b06f2f06f0c3c3e4c5d687257c1df7beb3dcc03e400**

Documento generado en 02/05/2024 11:28:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>